



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2010-00021-00

EJECUTANTE: FERNANDO MELLADO SIERRA

EJECUTADO: BETTY LORA YÁNEZ

CIÉNAGA, NOVIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021). -

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido el 14 de mayo pasado¹, el ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, debido a que olvida el Funcionario titular de este Juzgado que en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago se ordenó pagar la obligación dentro de los 5 días siguientes, determinación que fue proferida hace más de 10 años sin que a la fecha la ejecutada haya cumplido con ello.

En ese sentido, indicó que si bien es cierto la pretensión principal del crédito es el capital y que, los intereses se constituyen como una accesorio, no se puede perder de vista que la señora Lora Yánez no ha pagado ninguno de éstos, por lo que es evidente que ha incumplido con la carga que le fue impuesta. Así, resaltó que desde hace 3 años fue aprobada una liquidación del crédito por un valor aproximado de \$58.000.000, de ahí que *“descontando de los \$12.000.000 y pico, presuntamente consignado (sic) por la demandada, no cubre el pago de los mismos”*.

En síntesis, alegó que el fundamento de derecho invocado en el auto bajo reproche, es decir, el artículo 599 del C.G. del P., no expresa que si el extremo pasivo paga intereses el remate no se puede llevar a cabo, motivo por el que las consideraciones allí invocadas son subjetivas, lo que genera un *“exabrupto jurídico”*.

Surtido el traslado de rigor, la parte ejecutada guardó silencio. En ese estado de la actuación, como quiera que el medio impugnativo incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

¹ A través del cual, entre otros, se resolvió abstenerse de ordenar el remate del inmueble embargado.

Sobre el tema en particular, el Art. 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En el asunto bajo estudio, se vislumbra que el recurrente fundamenta su inconformismo en que sí se debió acceder al remate del bien inmueble embargado, por cuanto la ejecutada solo ha pagado una pequeña suma de los intereses que conforman la deuda y no el capital, dado que desde hace 3 años solo consigna el valor de \$150.000 mensuales. Además que, han transcurrido más de 10 años desde que se libró mandamiento de pago.

Al respecto, resulta ser necesario traer a colación lo normado en el artículo 448 del cuerpo normativo en cita, el cual reza que: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes”*.

En ese sentido, auscultado en debida forma el expediente del juicio compulsivo se pudo constatar que los requisitos de que trata el artículo transcrito se encuentran satisfechos a satisfacción, dado que mediante decisión fechada 29 de enero de 2009 fue embargado el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-15186 de propiedad de la demandada (Fol. 76 del Anexo No. 1 del expediente digital); secuestrado el 8 de abril de 2015 (Fol. 88 del Anexo No. 1 del expediente digital) y luego, fue arrimado el avalúo correspondiente (Fol. 100 del Anexo No. 1 del expediente digital).

Bajo ese entendido, y si bien del último certificado general de libertad y tradición del predio que fue arrimado por el demandante se puede extraer, en sus anotaciones 11 y 12, dos hipotecas a favor del Banco de Bogotá y de la Corporación Fondo de Empleados para Vivienda ISS “COVICSS”, no puede dejarse de lado que a través de determinación calendada 29 de agosto de 2016 se ordenó su citación (Fol. 135 del Anexo No. 1 del expediente digital). No obstante, solo concurrió la primera para manifestar que no le asiste interés en vincularse al proceso por cuanto la obligación adquirida se encuentra extinta por pago total (Fol. 153 del Anexo No. 1 del expediente digital).

En lo que atañe al Banco de Bogotá, pese a los diferentes requerimientos que le fueron practicados, optó por guardar silencio. Posición de la cual se puede presumir que, no se encuentra interesado en hacer valer su crédito.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, se puede concluir que, en efecto es viable el remate del bien bajo cautela. Sin embargo, considera este Funcionario Judicial que, previo a tomar las determinaciones que corresponden como consecuencia de acceder a tal prerrogativa, resulta ser necesario e imprescindible que se actualice el avalúo que fue allegado el 10 de junio de 2015, pues es evidente que ha transcurrido un lapso de tiempo considerable desde entonces.

De otro lado, se avizora que en el auto proferido el 18 de diciembre de 2018 esta Agencia Judicial ordenó renovar la medida cautelar decretada el 29 de enero de 2009 sobre el inmueble antes citado (Fol. 441 del Anexo No. 1 del expediente digital); sin embargo, se recibió por parte del Registrador de Instrumentos públicos de esta localidad un informe a través del cual se abstuvo de realizar lo pertinente, como quiera que elevaría una consulta a la Superintendencia de Notariado y Registro con respecto a la inscripción de la medida de renovación de embargo. De ahí que, indicó que luego de ello, llevaría a cabo dicha actuación (Fol. 153 del Anexo No. 1 del expediente digital).

No obstante lo precedente, a la fecha no se ha recibido por parte de aquél, así como tampoco por el ejecutado, certificación de la inscripción correspondiente. A raíz de ello, se requerirá a aquél para que arrime lo correspondiente.

En ese contexto, lo pertinente será no revocar el auto calendado 14 de mayo de 2021, pero advirtiéndole a la parte demandante que la negativa de acceder al remate del inmueble ubicado en la carrera 13 entre calles 5 y 6 No. 5 – 27 son por las consideraciones aquí anotadas y no por la consignada en aquella providencia.

En ese orden de ideas, es menester anotar que dicha decisión también se toma en aras de salvaguardar el debido proceso que le asiste a esta clase de asuntos.

II) DECISIÓN FRENTE A LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR QUE REPOSA SOBRE EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 222-15186

Ahora bien, se procede a resolver lo correspondiente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar invocada por quien dijo fungir como apoderada de la señora Betty Lora Yáñez, la cual formuló bajo el entendido que en el transcurso del proceso siempre ha manifestado y ha demostrado su voluntad de pago, y que debido a ello, pactó un acuerdo con el ejecutante.

Alegó que, su poderdante es una mujer de 60 años de edad, cabeza de hogar, que tiene a su cargo dos hijas y una nieta menor de edad, quienes viven en el inmueble que se encuentra en controversia. Destacó que, actualmente no tiene trabajo y que está en un estado de vulnerabilidad, razón por la cual tiene arrendadas 2 habitaciones. Ingreso que, constituye su mínimo vital y su único medio de subsistencia y el de su familia.

Manifestó, haber sufrido un deterioro de salud en los últimos 10 años, pues tiene *“trastornos de enfermedades crónicas cardiovasculares, dislipidemia, diglicemia, tensión arterial, vértigo, relacionadas con la salud mental, física, social y psicológica, ocasionadas por el agudo estrés que le produce el continuar con un proceso”*. Concluyó, resaltando que se le debe proteger su derecho a la vivienda.

Para resolver dicho pedimento, itérese que el C.G. del P. en su artículo 597 enlista los casos que permiten el levantamiento del embargo y secuestro, a saber:

- “1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*
- 2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*
- 3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*
- 4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*
- 5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*
- 6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*
- 7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*
- 8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.”*

Sin embargo, de la lectura de las anteriores causales, se puede extraer brevemente que los motivos invocados por la ejecutada no se configuran dentro de éstos, amén de que cada uno de ellos se torna de carácter constitucional, campo que no le es permitido a este Funcionario ahondar en esta instancia ordinaria.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de mayo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime un avalúo actualizado del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 222-15186 de propiedad de la ejecutada.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para que indique si fue posible inscribir la renovación de la medida cautelar decretada el 29 de enero de 2009.

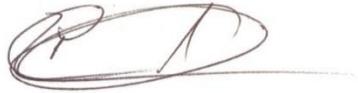
CUARTO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar invocada por la ejecutada Betty Lora Yáñez.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Aracelis Isabel Camacho Bustamante en calidad de apoderada de la señora Betty Lora Yáñez, para los fines y efectos del poder conferido.

SEXTO: Arrimados los documentos pertinentes, vuelva el expediente al despacho para continuar con lo de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Este auto fue notificado por estado en línea

Fecha: 18 de noviembre de 2021